

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N°21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Traslarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; en el D.S N°1.428, de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Insular; en el D.S N°81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Prorroga la Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°657, de 2020, que Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°169, de 2020, que Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N°21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Traslarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, mediante la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de esta Delegación Presidencial Provincial, atento el ejercicio de la potestad sancionatoria que se le ha conferido a este órgano de la Administración del Estado de acuerdo a lo prescrito por el artículo 45, inciso 1°, en concordancia con lo enunciado por el artículo 48, numerando 1°, ambos de la Ley N°21.070, se dio inicio al procedimiento sancionatorio administrativo, por la vía oficiosa, dirigido en contra de [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] atenta la presunta comisión de la **infracción grave del artículo 35, literal b), de la Ley Especial.**

En virtud del acto administrativo citado anteriormente, se ordenó la apertura del expediente bajo el Rol N° [REDACTED]

2°.- Que, la actuación señalada, precedentemente, tuvo en consideración y motivación el Informe Policial N° [REDACTED] de fecha [REDACTED] evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM), de Isla de Pascua, cual es parte de la Policía de Investigaciones de Chile, en virtud de la fiscalización realizada, por dicho personal, con fecha [REDACTED] y que sindicó como infractor de la Ley N°21.070, a [REDACTED]

Dicho informe daba cuenta, en lo medular, de lo siguiente: “Que de acuerdo a los registros existentes para [REDACTED] ingresó a Isla de Pascua el día [REDACTED] por el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, en calidad de turista”

“Sobre el particular, viene a ser necesario precisar que toca a dicha entidad policial el ejercicio de la atribución que se le ha concedido mediante el artículo 23, letra a), de la Ley N°21.070, el cual prescribe que “Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile: a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a Isla de Pascua y de permanencia en ella, cuando se cumplan los supuestos establecidos en la presente ley”.

En uso de esta misma atribución, PDI había efectuado una fiscalización en el Aeropuerto Internacional Mataverí, el día [REDACTED], la que ha dado origen a este procedimiento sancionatorio. De todo lo anterior dan cuenta las informaciones que constan, a [REDACTED] del expediente de autos.

3°.- Que, se estableció que el presunto infractor reside desde [REDACTED] en la [REDACTED]

Con fecha [REDACTED] mediante el personal de la 10°, Comisaría de La Cisterna, entidad que es parte Carabineros de Chile, se notificó personalmente a [REDACTED] ya singularizado, de la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este origen, cual como se dijo dio inicio y apertura al correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

4°.- Que, según lo establecido en el artículo 48 numerando 5, de la Ley N°21.070, el presunto infractor tuvo a su haber de un plazo de diez (10) días corridos, contados desde la data en la cual se le efectuó la correspondiente notificación, para realizar por escrito sus descargos, acompañar medios de prueba de que dispusiere y fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua, bajo el apercibimiento de tener por notificado al afectado de autos, en la fecha en la cual se expidan los actos administrativos posteriores, sin ulterior trámite.

5°.- Que, según consta en el expediente administrativo, rolando a [REDACTED] con fecha [REDACTED] se certificó la preclusión del plazo establecido en el numeral 5, del artículo 48, de la Ley N°21.070, sin que el presunto infractor haya ejercido su derecho a presentar descargos, en tiempo y forma, ante esta Delegación.

Que, en mérito de lo indicado en el Considerando inmediatamente anterior, se hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 48, numerando 5, de la Ley N°21.070.

6°.- Que, consultado el Departamento de Regularización y Residencia de esta Delegación, atenta la información que obra ante el Sistema Rapa Nui, respecto del presunto infractor, éste **NO registra un solicitud de habilitación**, en virtud de la Ley N°21.070, ya sea ingresada o tramitada.

7°.- Que, esta Delegación Presidencial Provincial estima que no existen en el presente procedimiento hechos controvertidos; que los mismos son de una notoriedad pública y que todos ellos son suficientes para resolver el presente asunto, de suerte tal que acorde a lo prescrito por el artículo 45, numeral 6, de la Ley N°21.070, ello conlleva a la conclusión indefectible de que el asunto administrativo sancionatorio sometido a su conocimiento en esta causa se resolverá de plano.

8°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, como lo establece el artículo 48, numeral 8, de la Ley N°21.070, específicamente, la fiscalización realizada por la BICRIM de Isla de Pascua informada mediante Informe Policial N° [REDACTED] de fecha [REDACTED] y la información proporcionada por el Sistema Rapa Nui, ha sido posible acreditar los siguientes hechos, en relación a la situación de [REDACTED] a saber:

1. Que, [REDACTED] según el sistema de control migratorio del para Isla de Pascua, ingresó en calidad de turista con fecha [REDACTED]

2. Que, debió abandonar Isla de Pascua o regularizarse, como máximo, el día [REDACTED]

3. Que, la ínsula se encontraba, y se encuentra al día de hoy sujeta al estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley N°21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N°1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de mayo del año 2019, y sus prórrogas.

4. Que, [REDACTED]

9°.- Que, del análisis de lo expuesto y atento el mérito del proceso, ha sido posible arribar a la conclusión que [REDACTED] ya singularizado, **ha cometido la infracción contemplada en la letra b). del artículo 35. de Ley N°21.070**, ello en vista a los siguientes razonamientos:

a) En principio apuntemos que el artículo 35, letra b), de la Ley Especial señala que: *“Incurrir en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte”*.

b) Por su parte, el artículo 5, inciso 1°, de la Ley N°21.070 dispone que: ***“Toda persona, chilena o extranjera, que ingrese a Isla de Pascua, podrá permanecer en el territorio especial por un período máximo de treinta días, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente”***.

c) Se pudo dar por acreditado que el infractor ingresó al territorio insular con [REDACTED] en calidad de turista, haciendo abandono del territorio insular con fecha [REDACTED]

d) Que. no se encontraba habilitado para permanecer por más del periodo al cual alude el artículo 5. inciso 1°. de la Ley N°21.070, de modo que le es ajena la hipótesis de excepción del artículo 6. de la Ley Especial.

De igual manera, hacer presente que no existen antecedentes conocidos de solicitudes. ante este órgano de la Administración del Estado. de permanencia en la ínsula. por sobre el periodo legal ordinario atendida la ocurrencia de alguna circunstancia que importe fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 5. incisos 2° y 3° de la Ley Especial.

e) Por su parte, tenemos que es persona habilitada, según la letra c). del artículo 2. del Reglamento de la Ley N°21.070, aquella *“Persona natural, no perteneciente al pueblo Rapa Nui, que cumple alguna de las condiciones establecidas en la Ley N° 21.070 para permanecer en la Isla de Pascua por un plazo superior al establecido en el artículo 5, de la referida ley, aprobado a través de resolución habilitante”*.

Por su parte, se ha servido el D.S. N°1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en definir resolución habilitante en la letra d), del artículo 2, bajo la siguiente premisa: *“Acto administrativo a través del cual la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua constata el cumplimiento de alguna de las calidades habilitantes establecidas en la Ley N° 21.070”*.

f) Que, se estableció en fecha [REDACTED] que Isla de Pascua estaba en estado medioambiental de Latencia, ello al publicarse en el Diario Oficial de la República el D.S. N°1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, teniendo una duración de doce meses, que se prorrogó por doce meses más mediante el D.S. N°81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fuere publicado en el Diario Oficial de la República, en fecha 05 de mayo del año 2020, lo cual fue replicado a su turno por el D.S. N°657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en tanto por medio del mismo se ha prorrogado el plazo del estado medioambiental de Latencia, a partir del día 03 de mayo del año 2021 y perdurando hasta el día 03 de mayo del año 2022.

Que, actualmente impera la regla contenida en el D.S. N°169, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, según el cual el Territorio Especial de Isla de Pascua se encuentra en estado medioambiental de Latencia, desde el día 03 de mayo de 2022, hasta el día 03 de mayo de 2023.

10.- Que, así las cosas, no estando habilitado para permanecer por sobre el plazo de treinta días del artículo 5, de la Ley N°21.070, **a partir del [REDACTED], el referido de autos se encontraba de manera irregular en el Territorio Especial de Isla de Pascua, encasillándose su actuar dentro de lo enunciado por el artículo 35, letra b), de la Ley N°21.070**, con las consecuencias que se verán más adelante, particularmente las previstas en el artículo 37, número 2, de la Ley Especial.

11°.- Que, en virtud del artículo 42, de la Ley N°21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por la infractor.

I.- De las agravantes

Se configura en la **acción del infractor una agravante, esto es, haberla cometido en períodos de Latencia**, la cual se fijó desde el día [REDACTED] hasta la actualidad, de acuerdo a lo enunciado por los D.S. N°1.428, de 2018; el D.S. N°81; el D.S. N°657, de 2020, y el D.S. N°169, de 2022, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

II.- De las atenuantes

Opera en su favor **una causal atenuante, cual viene a ser no haber sido sancionado previamente** por infracciones a la Ley N°21.070.

III.- Ponderación de las agravantes y atenuantes.

Que las **atenuantes y agravantes señaladas se compensarán**, no existiendo en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional.

IV.- Cálculo pecuniario

En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido, **no se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor del infractor**, por lo cual se establecerá para la base de cálculo el mínimo permitido por la normativa que rige esta materia, atento lo enunciado por los artículos 35, letra b), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37, número 2, ambos de la Ley N°21.070.

Por tanto, **se establecerá para la base de cálculo el valor de 3 UTM por cada día de permanencia por sobre el permitido por la normativa que rige esta materia para lo enunciado** por el artículo 35, letra b), de la Ley N°21.070.

12°.- Que, de conformidad a la facultad conferida por los artículos 22, letra d) y 45, de la Ley N°21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerando que anteceden, las normas citadas, y atentos los antecedentes de estos autos, cuáles han sido analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, la reglas de la sana crítica, es que se procederá a sancionar al infractor, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 35, letra b), de la Ley N°21.070, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

RESUELVO:

1°.- SANCIONÁSE a [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] domiciliado en calle [REDACTED] por **incurrir en la infracción grave contemplada en el artículo 35, letra b),** de la Ley N°21.070, siendo por tanto acreedor de las siguientes sanciones:

A.- ABANDONO del Territorio Especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37, numerando 2, concordado con los artículos 38 y 39 de la Ley N°21.070.

Se deja constancia que [REDACTED] **ya efectuó abandono de la ínsula, el día** [REDACTED], en uno los vuelos gestionados por la Delegación Presidencial Provincial, en conjunto con la Ilustre Municipalidad de Isla de Pascua.

Atenta la prevención indicada en el párrafo anterior, es que se ha vuelto **INNECESARIO**, por tanto, **EL APERCIBIMIENTO DE LA SANCIÓN BAJO EXPULSIÓN** del infractor, pues ella **se ha ejecutado de manera voluntaria y con anterioridad al término de este procedimiento, por el aludido.**

B.- MULTA ascendente a la suma de [REDACTED] atento lo prescrito por el artículo 37, numerando 2, de la Ley N°21.070.

Que, la cantidad señalada anteriormente se ha determinado mediante la constatación de sobreestadía del infractor, por un **total de** [REDACTED] contados desde el [REDACTED] al [REDACTED] ya que su salida del territorio se produce siendo el día [REDACTED]

Por su parte, la sumatoria de los días de permanencia, sin la correspondiente autorización, se han multiplicado por el guarismo de 3 UTM, por cada día, conforme a la banda que establece el artículo 37, número 2, de la Ley N°21.070.

C.- PROHIBICIÓN de ingreso al Territorio Especial de Isla de Pascua, **por el término de tres (3) años**, atento lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley N°21.070, contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Que, la sanción señalada consiste precisamente en la **proscripción de volver de entrar a la ínsula**, por el periodo que se indica, contados desde la notificación al infractor del presente acto administrativo.

2°.- TÉNGASE presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3°, del Título VII, de la Ley N°21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48, numerando 11, del texto legal citado, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

3°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo, de manera personal, mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48, número 10 y 46, ambos de la Ley N°21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46, inciso 3°, de la Ley N°19.880.

4°.- DECLÁRESE cerrado el expediente administrativo Rol N° [REDACTED]

5°.- CERTIFÍQUESE la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

6°.- CERTIFÍQUESE el pago o no de la multa impuesta, por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

7°.- ARCHÍVESE el expediente N° [REDACTED] en la oportunidad que correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenado en los Resuelvo 5° y 6°.



Juliette Margot Del Carmen Hotus Paoa
Delegada Presidencial Provincial de Isla de Pascua

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: BCaRcNS8AhSka/u8sxL5Uw==

JMP/mep

ID DOC : 19668604

Distribución:

1. Jorge Miranda Pacheco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
2. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
3. SEXTA COMISARIA DE ISLA DE PASCUA/ CARABINEROS CHILE
4. [REDACTED]
5. Marjorie Cecilia Espinosa Peña (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)